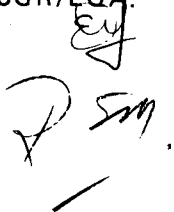
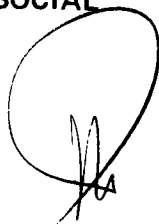


**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTO JURIDICO**  
**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**  
JSGR/EQA. c.p.m.



CIRCULAR N.º 459

SANTIAGO, 29 de octubre de 1974

COMPLEMENTA LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN LA C. 446-S.S.S.-9-OCT-1974, COMPLEMENTADA POR LA C. 453-S.S.S.-21-OCT-1974, A LO REFERENTE A LA RELIQUIDACION EXTRAORDINARIA DE PENSIONES, CONTENIDA EN EL TITULO III DEL D.L. 670-1.º-OCT-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)-D.O.28.967-2-OCT-1974, QUE REAJUSTA SUELDO Y PENSIONES, RESPECTO DE LAS PENSIONES LIQUIDADAS CONFORME AL ARTICULO 2.º TRANSITORIO, EN RELACION CON EL ARTICULO 25.º, AMBOS DE LA LEY 15.386-11-DIC-1963-M. DEL T. Y P. S.-(S.P.S.)-D.O.25.713, SOBRE REVALORIZACION DE PENSIONES

A fin de absolver de manera general algunas consultas formuladas sobre el procedimiento a seguir respecto de las pensiones concedidas durante el presente año que están afectas a las normas sobre reliquidación extraordinaria del Párrafo III del Título III del D.L. N.º 670, de 1974 y que han sido liquidadas inicialmente conforme al artículo 2.º transitorio de la ley N.º 15.386 en relación con el artículo 25.º de la misma ley, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

1.— El artículo 2.º transitorio de la ley N.º 15.386 permite a las personas que al 11 de Diciembre de 1963 —fecha en que entró en vigencia dicho cuerpo legal — tenían 15 años o más de servicios efectivos, obtener que, para la liquidación de sus pensiones, la proporción correspondiente a los periodos computables anteriores a la fecha indicada se determine en función de un sueldo o salario base de pensión constituido por remuneraciones no afectas a la limitación del art. 25 de la ley N.º 15.386.

2.— La aplicación del mecanismo excepcional del art. 2 transitorio determina, pues, la necesidad de constituir en estos casos dos sueldos o salarios base de pensión:

a) El primero, formado por la o las remuneraciones que, de acuerdo al respectivo régimen orgánico, deben considerarse para determinar la remuneración base de pensión, sin aplicarles la limitación del art. 25 de la ley N.º 15.386; y

b) El segundo, formado de la misma manera, pero aplicando a las remuneraciones respectivas la limitación del mencionado art. 25.

3.— Sobre el sueldo o salario base indicado en la letra a) se calcula el valor de la pensión, por aquella parte de los periodos computables anterior al 11 de diciembre de 1963.

Sobre el sueldo o salario base de la letra b) se determina el valor de la pensión, por aquella parte de los periodos computables posterior a la fecha indicada.

4.— Ahora bien, para los efectos de la reliquidación extraordinaria de las pensiones concedidas durante 1974 en conformidad al mecanismo excepcional del art. 2 transitorio de la ley N.º ..... 15.386, el procedimiento de cálculo de la reliquidación, así como la aplicación de las limitaciones de los incisos finales de los arts. 43 y 44, del D.L. N.º 670, deberá necesariamente descomponerse, esto es, aplicarse sobre cada uno de los sueldos o salarios bases que han debido considerarse en la liquidación

inicial de las pensiones.

En consecuencia, en estos casos, cada sueldo o salario base de pensión deberá reliquidarse independientemente y el resultado de la reliquidación individual indicada deberá compararse con la limitación del 70o/o de la última remuneración imponible que corresponda aplicar conforme a los incisos finales de los arts. 43 y 44 del D.L. N.o 670, en relación con el art. 45 del mismo cuerpo legal.

Una vez efectuada la referida reliquidación individual de cada sueldo o salario base y de aplicada la limitación respectiva al monto reliquidado de dichos sueldos o salarios bases, será posible determinar el monto reliquidado de la pensión, aplicando a los referidos sueldos o salarios bases reliquidados las proporciones que correspondan a los periodos computables anteriores y posteriores al 11 de diciembre de 1963.

5.- A fin de ilustrar el procedimiento examinado, puede plantearse, como ejemplo, el siguiente:

Supóngase una persona que jubila en un régimen en el cual las pensiones se determinan sobre la base de las 36 últimas remuneraciones y con un mínimo de 30 años de servicio. Supóngase, además, que esta persona jubila a contar del 1.o de marzo de 1974 con 30 años de servicio, de los cuales 20 son anteriores al 11 de diciembre de 1963 y 10 posteriores a dicha fecha.

Por tener más de 15 años de servicio al 11 de diciembre de 1963, se acogió al artículo 2.o transitorio de la ley N.o 15.386. Fue necesario, por tanto, determinar dos sueldos bases para el cálculo de la pensión; el primero considerando el total de las remuneraciones y el segundo, sólo las imponibles, de acuerdo a los correspondientes topes de impondibilidad que rigieron en cada año.

PERIODOS	REMUNERACION SIN TOPE ( escudos )		REMUNERACION IMPONIBLE ( escudos )	
	MENSUAL	TOTAL	MENSUAL	TOTAL
III-XII/71	16.000	160.000	6.663,12	66.631
I-IX/72	20.000	180.000	8.135,68	73.221
X-XII/72	40.000	120.000	16.271,36	48.814
I-III/73	40.000	120.000	24.407,04	73.221
III-XII/73	50.000	450.000	24.407,04	219.663
I-II/74	200.000	400.000	142.380,00	284.760
TOTAL		1.430.000		766.310

SUELDO BASE SIN TOPE E.o 39.722  
SUELDO BASE CON TOPE E.o 21.286

Para determinar la pensión que se le otorgaría a este imponente, deben considerarse 10/30 del sueldo base con tope, correspondientes al período posterior a la vigencia de la ley N.o 15.386, y 20/30 del sueldo base sin tope, correspondiente al período anterior a la vigencia de la citada ley. Esto es, E.o  $21.286 \times 10/30 + E.o 39.722 \times 20/30 = E.o 33.582.-$

En este caso, la pensión inicial, con vigencia a partir del 1.o de marzo de 1974 es de E.o 33.582.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N.o 670, los sueldos bases indicados se reliquidan aumentándolos en un 250o/o, por cuanto se trata de una pensión determinada sobre la base de las 36 últimas rentas, sin mediar ponderación alguna, y otorgada en el período 2 de enero a 31 de marzo de 1974. De esta forma, el sueldo base con tope alcanzaría a E.o 74.501.- y el sueldo base sin tope a E.o 139.027.

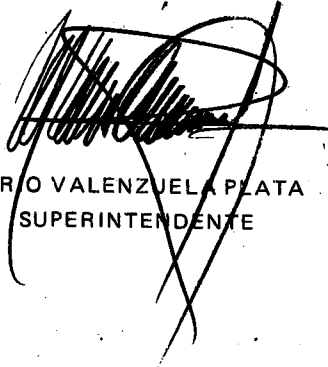
De los antecedentes expuestos se desprende que la última remuneración percibida por el imponente fue de E.o 200.000.- en febrero de 1974. El tope de impondibilidad a esa fecha era de E.o ..... 142.380.-; por tanto, el 70o/o de la última remuneración con tope es de E.o 99.666.-

Para determinar la pensión reliquidada deben considerarse 10/30 del sueldo base con tope reliquidado, correspondientes a los últimos años, y 20/30 del sueldo base sin tope, correspondientes al período anterior al 11 de diciembre de 1963.

Ahora bien, de los cálculos indicados se desprende que el sueldo base con tope será de E.o ..... 74.501.—, ya que es inferior al 70o/o de la última remuneración, y el sueldo base sin tope de E.o ..... 99.666.—, por cuanto el sueldo base sin tope reliquidado es de E.o 139.027.—, superior al tope del 70o/o de la última remuneración imponible (E.o 99.666.—).

La pensión reliquidada quedará entonces, al 1.o de marzo de 1974 en E.o 91.286.— (E.o 74.501 x 10/30 + E.o 99.666 x 20/30). Una vez aplicados los reajustes establecidos por los decretos leyes N.os 446, 550 y 670, la pensión alcanzará a E.o 176.600.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA  
SUPERINTENDENTE